



2020
VISIÓN PERFECTA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
-DESPACHO 01-
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Fecha: 06 de agosto de 2020

Hora: 9:00 a.m.

Tipo de Audiencia: Inicial

Demandante: Eduardo Emilio Cadavid Jiménez

Demandado: Edgardo Javier Vizcaíno Martínez – Edil de Santa Marta

Medio de Control: Nulidad electoral

Radicado: 47-001-2333-000-2020-00016-00

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

Parte demandante: Eduardo Emilio Cadavid Jiménez

Apoderado judicial sustituto: Cristian José Leone Polo

Correo electrónico desde donde se conecta: cristianleone@hotmail.com

Parte demandada: Edgardo Javier Vizcaíno Martínez – edil del distrito de Santa Marta

Correo electrónico desde donde se conecta:
edgardovizcainomar@gmail.com

Apoderado judicial demandado: Lorena Cecilia Mosquera Chaparro

Correo electrónico desde donde se conecta:
Imconsultoriaslegales@gmail.com

Autoridad que expidió el acto: Registraduría Nacional del Estado Civil

Apoderado judicial: Yurleidis Yoasin Granados Glem

Correo electrónico desde donde se conecta:
notificacionjudicialmgl@registraduria.gov.co

Agente del Ministerio Público: Dexter Emilio Cuello Villarreal - Procurador Judicial II Delegado ante el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Correo electrónico desde donde se conecta: dextercuello42@hotmail.com

Se deja constancia que no hizo presencia representante del Consejo Nacional Electoral.

Sitio web: D1tribunaladministrativodelmagdalena.com.

WhatsApp: 3194153703. Facebook: Despacho 01 Tribunal Administrativo del Magdalena.

Twitter: @01TribunalMagd. Correo electrónico: despacho01tribunal@gmail.com

2. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA PARA ACTUAR

El día viernes, 09 de marzo de 2020 a las 04:00 p.m., la Dra. Margarita Rosa Roperó Ropain, apoderada de la parte actora remite sustitución de poder para actuar, con el fin de sustituir el poder al Dr. Cristian José Leone Polo.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al Dr. Cristian José Leone Polo, en calidad de apoderado sustituto de la parte actora.

3. DECISIÓN DE NO IMPONER MULTA AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

No hay lugar a imposición de multa, toda vez que no constituyeron apoderado en los términos del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Los intervinientes declararon que tuvieron acceso al expediente digitalizado. Se hizo relación a las actuaciones procesales que se impulsaron en el trámite del proceso (se realizó la proyección de estas actuaciones por presentación en power point).

Las partes y el agente del Ministerio Público se encuentran de acuerdo con el trámite del proceso. No se advierte irregularidad o vicio en el trámite del proceso por la magistrada y las partes procesales, por lo que se declara saneado el proceso. **Esta decisión se notifica en estrados.**

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN AUDIENCIA

Se le concedió el uso de la palabra a las partes para que indicaran su alegato de apertura, oportunidad de la cual hicieron uso.

Después del diálogo sostenido entre la magistrada y las partes, se fijó el problema jurídico en el siguiente sentido:

Determinar si el acto de elección del señor **EDGARDO JAVIER VIZCAINO MARTINEZ** como Edil de la localidad uno del Distrito de Santa Marta (Magdalena), período 2020-2023, que consta en el formulario E-26 JAL del 11 de noviembre de 2019, es nulo de manera parcial (únicamente en lo que respecta a la elección de **Edgardo Javier Vizcaíno Martínez**) por contrariar lo normado en las disposiciones normativas indicadas en la demanda, entre ellas los artículos 107 de la Constitución Política y 275 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, al haber presuntamente incurrido el demandado en la prohibición de

doble militancia –modalidad apoyo-, en circunstancias posiblemente acaecidas en el Distrito de Santa Marta (Magdalena).

Finalmente, las partes y el agente del Ministerio Público se encuentran de acuerdo con el problema jurídico formulado.

6. CONCILIACIÓN

Por tratarse de una acción pública, **no es viable la conciliación.**

7. MEDIDAS CAUTELARES

No hay solicitud de medida cautelar pendiente de resolver.

8. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

Pruebas incorporadas:

Parte demandante – Eduardo Emilio Cadavid Jiménez

- Certificación de fecha 4 de julio de 2019 del Consejo Nacional Electoral – personería jurídica movimiento AICO (fol. 11)
- Formato E – 6 GO del candidato a la gobernación del Magdalena, Robinson Morelo González por el movimiento AICO (ff. 12 - 14)
- Infocandidatos 2019 – relación de candidatos inscritos al concejo distrital de Santa Marta por el movimiento INDEPENDIENTE (ff. 15 – 16)
- Formato E-6 CO – solicitud para la inscripción de listas y constancia de aceptación de candidatos al concejo distrital del movimiento AICO (ff. 17 – 19)
- Formato E-6 JL – solicitud para la inscripción de listas y constancia de aceptación de candidatos a la Junta Administradora Local por el movimiento AICO (ff. 20 – 21)
- Captura de pantalla Edgardo Vizcaíno de fecha 2 de agosto a las 6:51 p.m. (fol. 22)
- Captura de pantalla Yair Duran Potes de fecha 26 de octubre a las 4:55 p.m. (fol. 23)
- Impresión de imagen de pared o muro (fol. 24)
- Impresión de imagen de poste de luz con afiches pegados (fol. 25)
- Impresión de imagen donde aparecen retratadas 7 personas (fol. 26)

- Captura de pantalla donde se retratan varias personas (fol. 27)
- Captura de pantalla Yair Durán Potes de fecha 11 de agosto a las 8 p.m. (ff. 28 - 29)
- Actas declaraciones extraproceso rendidas ante notario por Jairis Jesid González Moreno y Edwin Ramón Soto Medina (ff. 30 – 31)
- Certificación suscrita por Robinson Morelo G. el día 26 de octubre de 2019 (fol. 32)
- Formato E-26 JAL del 27 de octubre de 2019 (ff. 33 – 45)

Parte demandada – Edgardo Javier Vizcaíno Martínez

- Captura de pantalla de conversaciones (fol. 79)
- Formulario 5B - informe individual de ingresos y gastos de campaña del candidato Edgardo Javier Vizcaíno Martínez (fol. 80)
- Formulario 5B - informe individual de ingresos y gastos de campaña del candidato Robinson Morelo González (fol. 81 - 82)
- Impresión de imagen donde se retratan niños y personas adultas (fol. 83)
- Certificación suscrita por el director nacional (Pueblo Wayuu) del movimiento AICO de fecha 14 de febrero de 2020 (fol. 84)
- Certificación del 13 de mayo de 2019 suscrita por el Consejo Nacional Electoral (fol. 85)
- Resolución No. 0286 de 05 de febrero de 2019 suscrita por el Consejo Nacional Electoral (ff. 86 – 93)

Nota: se deja claridad por parte de la magistrada que en el presente proceso, se incorporan impresiones de imágenes y pantallazos (capturas de pantalla).

Se admiten los elementos probatorios relacionados por el judicante al interior de la audiencia, pero con esta advertencia. Se hace relación al inciso 2º del artículo 247 del Código General del Proceso que indica que la simple impresión en un papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

El apoderado judicial de la parte actora formula tacha de falsedad sobre el documento donde consta captura de pantalla de conversaciones aportada por la parte demandada.

Sobre el particular, en primer lugar, la magistrada aclara la figura de tacha de falsedad según lo dispuesto en el Código General del Proceso en los artículos 269 y siguientes.

En este estado de la diligencia, le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada en primer lugar, para que ilustre a este Despacho sobre la solicitud de tacha de falsedad propuesta en la contestación de la demanda, para lo cual se le solicita se circunscriba a los argumentos expuestos en la misma.

La apoderada judicial de la parte demandada ilustra su solicitud.

Decisión del Despacho: no dar trámite a la tacha de falsedad por no cumplir con los requisitos del artículo 270 del Código General del Proceso.

Aclara y replantea la apoderada judicial de la parte demandada que lo que quiere expresar es que no está de acuerdo con las afirmaciones realizadas en la certificación que objeta ni tampoco con la impresión de la imagen.

Advierte la magistrada nuevamente que no dará trámite a la tacha de falsedad ni de desconocimiento de documento, sino que las argumentaciones que realiza el apoderado judicial de la demandada tienen relación directa con la valoración de los medios probatorios, lo cual corresponde en la sentencia.

El apoderado judicial de la parte demandante desiste de la solicitud de tacha de falsedad formulada al interior de la audiencia. La magistrada acepta la solicitud de desistimiento, y en general acepta las solicitudes de desistimiento de ambos extremos procesales.

Pruebas solicitadas:

PARTE DEMANDANTE

- Documentales: se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue los formularios E-6 GOB Y E-8 GOB que tratan de la inscripción y constancia de aceptación de la candidatura a la gobernación del Magdalena del señor LUIS MIGUEL COTES HABEYCH y el E - CON en el cual consta la inscripción y constancia de aceptación al concejo distrital de Santa Marta del señor YAIR DURÁN POTES

DECISIÓN DEL DESPACHO: NO encuentra necesaria decretarse la prueba, pues estos documentos electorales se encuentran visibles en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, información que es merecedora de credibilidad por pertenecer el dominio a una entidad pública.

Tener en cuenta pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de fecha 4 de julio de 2019 en proceso SC2420-2019, radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01497-00, magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Se hizo la búsqueda en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y luego de un debate respecto a la información que arroja esta página oficial en cuanto a la inscripción de la candidatura de los señores Luis Miguel Cotes Habeych a la gobernación del Magdalena del movimiento Magdalena Gana y Yair Durán Potes al concejo distrital por el movimiento Independientes; se aceptó su incorporación al expediente. El enlace donde se encuentra la información es la siguiente:

<https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/Elecciones-2019/infocandidatos2019.php>

Se deja constancia en estado de la diligencia que esos documentos serán incorporados al expediente.

Testimoniales: cita a rendir declaración sobre los hechos de la demanda a Jaris Jesid González Moreno, Edwin Ramón Soto Medina y Robinson Morelos González (fol. 9 -10).

DECISIÓN DEL DESPACHO: luego de hacerse relación el apoderado judicial de la parte demandante sobre el objeto de la prueba, se **acepta su decreto**.

PARTE DEMANDADA

Testimoniales: solicitó citar y hacer comparecer sobre los hechos de la demanda y la contestación a las siguientes personas: Osvaldo Socarras Vives, Yair Duran Potes, Youbssimar Gutiérrez Castro, Nelson Calderón, Carlos Martínez, Enna Ríos, Jorge Castro.

DECISIÓN DEL DESPACHO: luego de hacerse relación el apoderado judicial de la parte demandante sobre el objeto de la prueba, se **acepta su decreto**.

ADVERTENCIA POR LA MAGISTRADA: podrá limitarse la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. INCISO 2º ARTÍCULO 212 CGP.

La magistrada explica a los apoderados cuáles son las posibilidades para que los testigos puedan conectarse a la audiencia.

Así mismo, se le indica a los apoderados que estos deben suministrar al día siguiente cuál es el mecanismo que va a utilizar para que se conecten los

testigos a la audiencia. Debe informar las direcciones electrónicas de los testigos de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

9. FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

En virtud de lo establecido en el artículo 181 del CPACA fíjese como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día martes, **18 de agosto de 2020 a las 9:30 a.m.**

10. SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO

Indicó en síntesis que la RNEC tiene el deber de aportar los antecedentes administrativos. Aclara la apoderada de la RNEC que se encuentra de acuerdo con lo indicado por el Ministerio Público, sin embargo, las piezas que se pidieron al interior del proceso serán allegadas.

11. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento, a la cual contestaron que estaban de acuerdo con las actuaciones surtidas.

HORA FINALIZACIÓN: 10:56 a.m. una duración total de más de **1 hora y media**, que consta en video que se almacenará en el expediente digitalizado.

La firma del acta se entenderá realizada con la lectura de esta en la audiencia.

DURACIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA:

Mayor a 1 hora y menor o igual a 2 horas

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Magistrada ponente

CAMILO ANDRÉS CORONEL RINCÓN

Auxiliar judicial *ad-honorem*

MARÍA JOSÉ ARZUZA PATIÑO

Auxiliar judicial *ad-honorem*

ELVIRA ROSA GARCÍA CUELLO

Profesional universitaria

CRISTIAN JOSÉ LEONE POLO

Apoderado parte demandante

EDGARDO JAVIER VIZCAÍNO MARTÍNEZ

Demandado

LORENA CECILIA MOSQUERA CHAPARRO

Apoderado demandado

YURLEIDIS GRANADOS GLEN

Apoderada RNEC

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Agente del Ministerio Público

Firmado Por:

MARIA VICTORIA QUIÑONEZ TRIANA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e167a612319566626267047ad562214de9350c4398af7c07621d181bb9bc9
3

Documento generado en 06/08/2020 11:11:11 a.m.